

Granada (Meta), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós  
(2022)

**Radicación: 503133103001 2005 00102 00  
Proceso: Concordato**

RECONOCER personería jurídica para actuar a los abogados JUAN MANUEL CASTELLANOS OVALLE y MARTHA CRISTINA MUÑOZ CÓRDOBA<sup>1</sup>, como apoderados judiciales del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, el primero de ellos como principal y el segundo como suplente, en los términos y para los fines del mandato conferido

En atención a la petición realizada por la apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO<sup>2</sup>, **se ordena por Secretaría** enviar el correspondiente link del expediente digital del proceso de la referencia, dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
Juez**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90aa7028d1a2c79475098557adf19a564b7098e10671ccfa2965bf8b8068ee4b

Documento generado en 24/10/2022 04:21:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Folios 342 a 355, Cuaderno No. 1.

<sup>2</sup> Folio 342, Cuaderno No. 1.

Granada (Meta), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós  
(2022)

**Radicación: 503133103001 2018 00104 00  
Proceso: Prescripción**

Téngase en cuenta la contestación realizada por el profesional del derecho ÁLVARO DELGADO RIVEROS, en su calidad de curador ad-litem de los herederos indeterminados del acreedor hipotecario JUAN CARLOS CORTÉS GUARÍN.

Por otra parte, revisada la actuación surtida y teniendo en cuenta que en el presente asunto se encuentra pendiente realizar la inspección judicial este Juzgado de conformidad a lo reglado en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, dispone:

Señalar el día 9 de noviembre de 2022 a las 8:00 am., con el fin de llevar a cabo diligencia de inspección judicial solicitada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
Juez**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c754af8ac323a65c3d18293165bb11a096f51af2e09ccb7198502acaddeb36ef**

Documento generado en 24/10/2022 04:21:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós  
(2022)

**Radicación: 503133103001 2018 00168 00**  
**Proceso: Ejecutivo Hipotecario**

Córrase traslado a la parte demandada del avalúo comercial<sup>1</sup> allegado por la parte actora, por el término de diez (10) días, conforme lo expuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba20265e1601f321b997ce1e28203a82269f4d2b90ea3ef934a9a535ac7e572**

Documento generado en 24/10/2022 04:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Folios 241 a 262, Cuaderno No. 1.



Granada (Meta), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós  
(2022)

**Radicado: 50590 4089001 2020 00012 02  
Proceso: Pertenencia**

En atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada dentro del proceso de la referencia y, una vez revisado el expediente remitido a éste Despacho por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico (Meta), se evidencia que dentro del mismo no obra copia del acta y/o grabación de la audiencia llevada a cabo el 3 de junio de 2022, como tampoco del auto del 8 de junio de 2022, piezas procesales indispensables para poder resolver de fondo el recurso de apelación elevado por la parte demandada.

Con base en lo anterior, el Despacho dispone requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico (Meta), a fin de que remita en el término de tres (3) días, las piezas procesales enunciadas anteriormente de manera digital.

Así mismo, el expediente digitalizado con todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, de manera organizada y cronológica o en un solo archivo o, en su defecto, el envío del expediente físico, por considerarlo necesario para la definición de la alzada y a fin de facilitar la comprensión del trámite adelantado por ese Despacho, teniendo en cuenta que los archivos remitidos no se encuentran en un orden determinado. **Por Secretaría ofíciase.**

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
Juez**

Firmado Por:  
Doris Nayibe Navarro Quevedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809d92dbb1633fd8096d86ed5a0eaf24a21e802d5367a5a4954216111e442b5b**

Documento generado en 24/10/2022 04:22:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Radicado: 503133103001-2022-00091-00  
Proceso: Servidumbre**

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte actora, en la cual solicita reprogramar la audiencia calendada para el 25 de octubre de 2022, debido a que tiene una diligencia programada para ese mismo día, a partir de las 9:00 am, con el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Granada (Meta), la cual fue programada con anterioridad mediante auto del pasado 29 de julio de 2022, el Despacho accede a lo requerido y, como consecuencia de ello, se fija nueva fecha para el día 2 de noviembre del año 2022, a las 08:00 am, advirtiendo a la parte demandante que no se concederán más aplazamientos.

El link para acceder a la vista pública será el siguiente:  
[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_MmUwMjhhMTktZmQyZC00MmEyLWEzYjQtZjc3NTI5N2RjYWZh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MmUwMjhhMTktZmQyZC00MmEyLWEzYjQtZjc3NTI5N2RjYWZh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d)

Prevéngase a las partes y sus apoderados para que concurran a la misma, so pena de hacerse acreedores de las sanciones que consagra la ley por inasistencia.

Por Secretaría, adelántese las labores correspondientes para la realización de la diligencia en la plataforma TEAMS y comuníquese oportunamente las direcciones URL o LINK, para el acceso de los apoderados y demás intervinientes a la misma, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados en este asunto para que brinden a las personas que deban ser escuchadas en este juicio la información necesaria acerca de la forma de acceder a la audiencia virtual programada y en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al Juzgado con la mayor antelación posible para adoptar las medidas pertinentes

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5d06f20dc033e9986caeb6a24384b8f8ff9049bf9320212cae0a7ee27789c8**

Documento generado en 24/10/2022 04:21:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós  
(2022).

**RADICACIÓN:** 503133103001-2022-00106-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ISABEL CRISTINA OSORIO OSPINA  
**DEMANDADO:** SHOLANYER MAYHERLY DHAYANA SERRATO

### ASUNTO

Se decide la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por el apoderado de la demandada **SHOLANYER MAYHERLY DHAYANA SERRATO OSPINA**, como pasa verse a continuación:

### SITUACION FÁCTICA

Aduce el apoderado de la parte demandada que en el presente asunto existe una nulidad por indebida notificación si se tiene en cuenta que a la señora SHOLANYER MAYHERLY DHAYANA SERRATO OSPINA no se le entregó la demanda principal sino sus anexos, siendo imperante conocer de la misma con el fin de tener la oportunidad para excepcionar lo que no resulte aceptable y que si bien, el Despacho le informó que el expediente se encontraba digitalizado a través del sistema TYBA lo cierto es que tal actuación no se encuentra allí.

Que no es cierto que la parte demandante haya agotado el trámite de la notificación, por el contrario existe una serie de irregularidades que llevan a que se declare la pretendida nulidad máxime si la demandante arguye un tipo de relación laboral con su poderdante ha debido intentar la notificación donde presuntamente prestó su labor y no a través de correo institucional donde labora su poderdante.

Al recorrer el traslado de la pretendida nulidad la parte actora señaló que el apoderado de la parte demandada tuvo la oportunidad para solicitar información del expediente al Despacho en caso de que no hubiese tenido acceso al programa TYBA, conforme lo establece el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, omitió dicho deber, pretendiendo ahora con la nulidad dilatar el proceso, siendo un acto temerario y un total desconocimiento de lo decidido por el Despacho.

### CONSIDERACIONES

Esta autoridad no desconoce que desde pretérita época, la jurisprudencia se ha ocupado de los principios que rigen en materia de nulidades procesales y con tal fin ha dicho: *“El legislador de 1970 adoptó como principios básicos reguladores del régimen de nulidades*

procesales, los de la **especificidad, protección y convalidación**. Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio”<sup>1</sup>.

Y en concreto, sobre el principio de protección, debe tenerse en cuenta si con el acto viciado se ha causado un daño grave a las partes del proceso, en punto de lo cual se tiene dicho que, “el examen [de la actuación] no se reduce a la simpleza de constatar la irregularidad, pues que es preciso preguntarse por asuntos tales como quién dio lugar al vicio, qué parte lo invoca, cuál fue su actitud antes y después de generado el mismo; porque se trata de una alternativa excepcional, última, anclada en el **principio de protección** que inspira a las nulidades, el cual traduce que la irregularidad esté, no apenas de palabra, sino en la práctica perjudicando a quien la alega”<sup>2</sup>.

Conforme a tales premisas a continuación se entrara a verificar si los fundamentos de hecho y de derecho con los que se quiere hacer notar el vicio, tienen la trascendencia para alcanzar la invalidación de la actuación, porque de ser así, debe procederse de conformidad.

Frente al principio básico de especificidad, el cual se fundamenta en el criterio taxativo, vale la pena recordar que nuestro ordenamiento Procesal Civil en su artículo 133, ha enlistado nueve causales de nulidad, que permiten declarar nulo el proceso ya sea en su totalidad o en parte, según la circunstancia.

En la presente caso, la parte demandada invoca la ocurrencia de la causal 8 de la citada norma, que establece que:

*“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

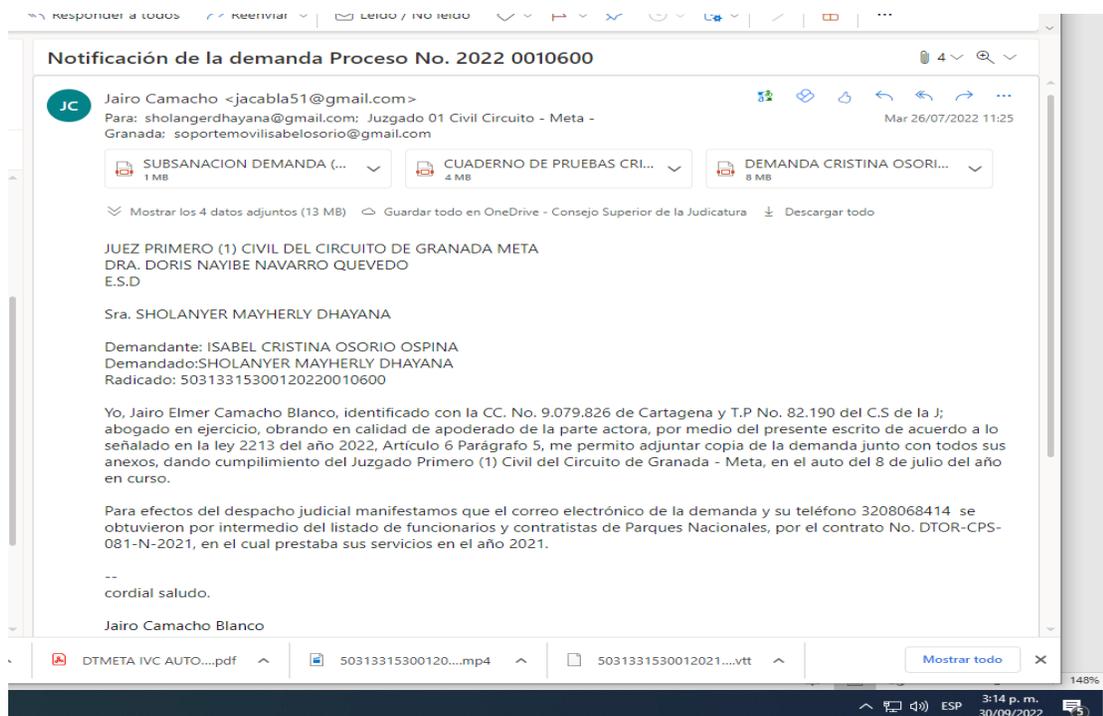
---

<sup>1</sup> CSJ, sent. dic. 5/75

<sup>2</sup> CSJ, sent. ag. 24/01, exp. 6396, M.P. Manuel I. Ardila Velásquez..

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

Descendiendo el caso de autos, la demanda se presentó el 27 de mayo de 2022<sup>3</sup>, y en auto del 8 de julio de 2022<sup>4</sup>, se admitió la misma ordenando notificar a la demandada a voces de la Ley 2213 de 2022, por lo que el apoderado de la parte actora dando cumplimiento el día 26 de julio de 2022, envió la “notificación de la demanda proceso N° 2022 0010600”, al correo de la demandada [sholangerdhayana@gmail.com](mailto:sholangerdhayana@gmail.com). Así mismo en aras de que el despacho conociera de tal actuación, dispuso enviar al correo institucional del Juzgado los documentos que habían sido enviados a la demandada para que se surtiera dicha notificación, al igual la información de cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada, tal y como se observa en el siguiente pantallazo



Que habiéndose acreditado la notificación a la demandada, se dio inicio al traslado para contestar la demanda, el cual venció el 12 de agosto de 2022, por lo que en auto del 22 de agosto de 2022, se dispuso tenerla por no contestada y se fijó audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS<sup>5</sup>, calenda también en la que por parte de la Secretaria de este Despacho le fue enviado al correo electrónico de la demandada [sholangerdhayana@gmail.com](mailto:sholangerdhayana@gmail.com) el link de la demanda junto con sus anexos<sup>6</sup>, sin embargo, mediante escrito del 7 de septiembre de 2022 solicitó el aplazamiento aduciendo que *“hasta el día de ayer he sido enterada porque han utilizado como notificación un correo*

<sup>3</sup> Folio 45 c.1

<sup>4</sup> Folio 112 c.1

<sup>5</sup> Folio 168 c.1.

<sup>6</sup> Folio 167 c.1.

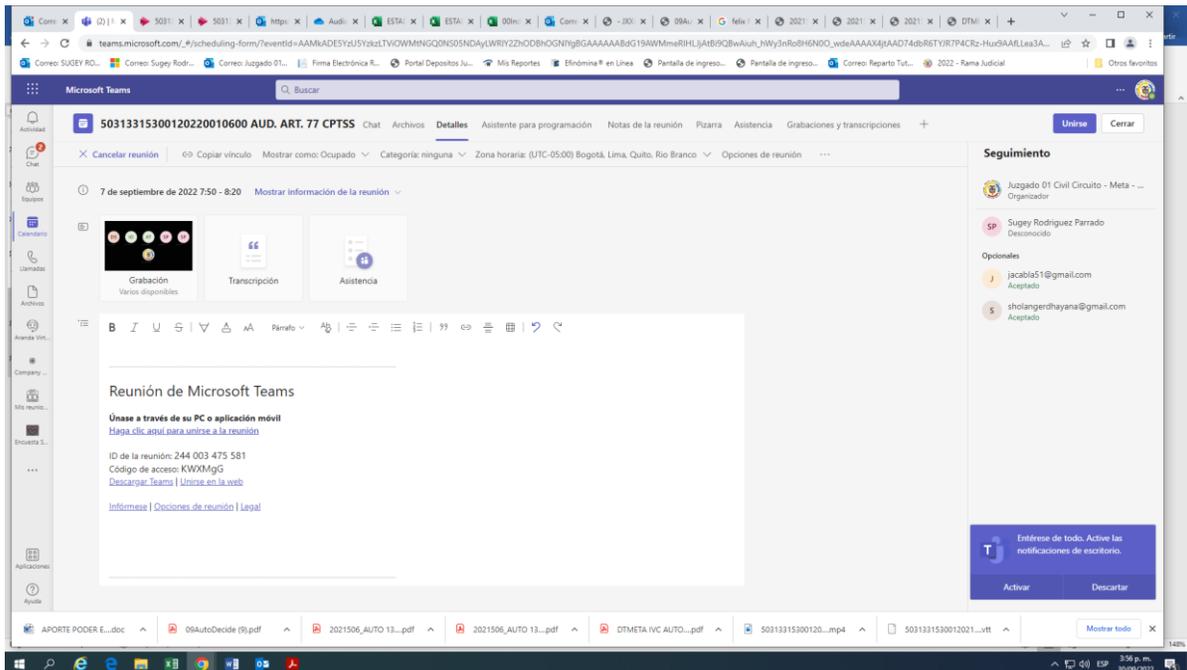
*electrónico laboral” y más adelante señaló que “dejó constancia por este medio que al revisar el correo puedo evidenciar que el apoderado de la demandante solo me envió las pruebas pero no me envió el contenido de la demanda principal por tal razón desconozco pretensiones a fin de que se si se da una oportunidad para conciliar”,* solicitud que fue resuelta en audiencia, por lo que se reprogramó para 16 de septiembre de 2022, a fin de que asistiera junto con apoderado judicial.

Que conforme lo anterior no le asiste razón a la parte demandada en indicar que existe irregularidades en la notificación del auto admisorio de la demanda, pues de las pruebas obrantes en el expediente se encuentra acreditado que la misma se le notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda conforme lo establece la ley 2213 de 2022, actuación que se llevó a cabo al correo electrónico [sholangerdhayana@gmail.com](mailto:sholangerdhayana@gmail.com), del cual se constató que es de propiedad de la demandada, ya que existe confesión de ésta al aceptar haber recibido algunos documentos correspondientes a la presente demanda, ahora bien, pese a que indique que no se completo el proceso de entrega de todos los documentos que contenían la demanda, como es el escrito introductorio y que del cual según la misma tampoco se pudo visualizar en el expediente digital que se encuentra en el programa de TYBA dichas aseveraciones no corresponden a la realidad, si se tiene en cuenta del correo que envió la parte actora el día 26 de julio de 2022, que no solo aparece que fueron enviadas pruebas documentales, sino también el escrito de la demanda, de la subsanación y el auto que admite la misma, además el despacho mediante correo el 22 de agosto de 2022, dispuso enviarle de manera completa el escrito de demanda y sus anexos.

Ahora bien, en el hipotético caso que el apoderado de la parte demandada no haya podido visualizar el escrito de la demanda en TYBA ni en el link que le fue enviado por parte de la Secretaria de este Despacho a su poderdante bien podía acudir a las facultades que establece el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, pero como ello no ocurrió, ahora pretende escudarse frente a un situación que ni siquiera arrimo pruebas que acreditaran que no le hayan sido enviados todos los documentos para surtir la notificación, todo lo contrario en el expediente se acreditó que no solo fueron enviados por la parte actora sino también por parte del despacho y llama aun más la atención que con el escrito de nulidad se traiga la contestación de la demanda cuando para ese momento había manifestado la parte demandada desconocer el libelo introductorio de la misma.

Que la demandada informe que al correo electrónico donde se surtió la notificación no se encuentra en uso tal y como lo indicó en la audiencia del 7 de septiembre de 2022, lo cierto es que dicha situación tampoco sirve como excusa para solicitar la pretendida nulidad, pues el poco o arto uso que se le dé al mismo depende de la

misma por lo tanto no puede recurrir a su propia culpa para derivar beneficios, ahora, en caso de que no se le estuviera dando uso ha debido cerrar la cuenta para que los correos electrónicos reboten, pero esa no fue la situación en este asunto, por el contrario la demandada ingreso a la audiencia a través de dicho canal digital como se evidencia en el siguiente pantallazo, indicando con ello que aun se hace uso de dicho correo y por ende, al mismo le fue enviada toda la información para efectos de llevar a cabo la mentada notificación



Conforme a las anterior, este Despachó negará la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la parte demandada y en consecuencia, se condenará en costas en favor de la parte actora, por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad. Las agencias en derecho se fijan en \$300.000.

Por lo brevemente considerado, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA- META**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad de indebida notificación presentada por el mandatario Judicial de la demandada **SHOLANYER MAYHERLY DHAYANA SERRATO OSPINA** por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada en favor de la parte actora, por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad. Las agencias en derecho se fijan en \$300.000.

**NOTIFIQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8beb9c3c3b1c5a0b5b1d6f834c4af3a187672fca7ce759896001e7d354643a5**

Documento generado en 24/10/2022 04:21:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós  
(2022)

**Radicación: 503133103001 2022 00071 00**  
**Proceso: Responsabilidad Civil**

Surtido como se encuentra el traslado de las excepciones de merito formuladas por la parte demandada en este juicio, el Juzgado procede fijar el día 1 de noviembre de 2022, a las 1:30 p.m., para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

El link para acceder a la vista publica sera el siguiente:  
[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ZWNINWEyZTEtN2JiNi00YWM4LTkxNjMtNjdjNWJkYmVIOTQ1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZWNINWEyZTEtN2JiNi00YWM4LTkxNjMtNjdjNWJkYmVIOTQ1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d)

Previengase a las partes y sus apoderados para que concurran a la misma, so pena de hacerse acreedores de las sanciones que consagra la ley por inasistencia.

Por Secretaría, adelantese las labores correspondientes para la realizacion de la diligencia en la plataforma TEAMS y comuníquese oportunamente las direcciones URL o LINK, para el acceso de los apoderados y demas intervinientes a la misma, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados en este asunto para que brinden a las personas que deban ser escuchadas en este juicio la informacion necesaria acerca de la forma de acceder a la audiencia virtual programada y en caso de existir alguna dificultad, deberan hacerla saber al Juzgado con la mayor antelacion posible para adoptar las medidas pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Doris Nayibe Navarro Quevedo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68041f5fbc3dbc8631af35e275028a8c99ab534f59af55a9158cb8081cd2a675**

Documento generado en 24/10/2022 04:21:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**